



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00083-00
ACCIONANTE: GENOVEVA ALVARADO
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La señora GENOVEVA ALVARADO interpuso acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en la que solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida. El Decreto Nro. 1983 del 30 de noviembre de 2017 en su artículo 1 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Nro. 1069 de 2015 así:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...]

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República... serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

[...]

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

*Parágrafo 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela **el juez no es el competente** según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste **deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo**, previa comunicación a los interesados” (Negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, la señora GENOVEVA ALVARADO busca un amparo frente a las decisiones del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA con ocasión de las medidas de aislamiento nacional preventivo adoptadas para evitar la

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00083-00
ACCIONANTE: GENOVEVA ALVARADO
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

expansión del Coronavirus (COVID-19)¹, por ende, la presente acción debe ser conocida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA como lo establecen los numerales 3 y 11 del artículo 1 del Decreto Nro. 1983 del 30 de noviembre de 2017. El funcionario judicial advierte que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina a partir de a quien se demande en la tutela y, bajo ninguna circunstancia, por el fondo de los hechos narrados².

En consecuencia, el suscrito Juez 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO- el expediente Nro. 11001-33-34-004-2020-00083-00, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

MYOL
Auto sustanciación constitucional Nro.

¹ “Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA)... El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII)” https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

² Auto Nro. 751 del 21 de Noviembre de 2018 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Diana Constanza Fajardo Rivera.

“Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quien aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia”.